

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
Rad. 760014003015-2019-00766-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente prueba de haber sido agotada la notificación del demandado en la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, debiendo ser a través de la certificación que expide la empresa de correos que se defina la imposibilidad de notificación, para lo cual se requerirá al peticionario en tal sentido y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar al demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado en la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo indica el artículo 291 y 292 del CG.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de mayo 07 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BERNADO GARCIA GOMEZ** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 788.574.00
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 13.000.00
TOTAL	\$ 801.574,00

Santiago de Cali, mayo 07 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1006

Radicación 760014003015-2020-00442-00

Santiago de Cali, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
Rad. 760014003015-2020-00442-00

Santiago de Cali, mayo siete (07) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-854283** de esta ciudad, de propiedad del demandado BERNARDO GARCIA GOMEZ para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. **370-854283** de propiedad, **del demandado BERNARDO GARCIA GOMEZ** ubicado en la Carrera 83 C # 46-31 CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY ETAPA I Apto 315 Torre 2 de Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

RADICACIÓN 2020-00442-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando por intermedio de apoderado contra **BERNADO GARCIA GOMEZ**, encontrándose notificado por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, en contra de **BERNADO GARCIA GOMEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE S/N por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de Diciembre 26 de 2019 a Agosto 26 de 2020, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1812 de fecha 15 de octubre de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 09 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-854283**.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 27 de noviembre de 2020, remitiéndose el citatorio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 7 de diciembre, dándose por surtido el 9 de diciembre de 2020, corriendo los tres (03) días para retirar traslado así: 10, 11 y 14 de diciembre de 2020 y los diez (10) días para excepcionar así: 16, 16, 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de Enero de 2021, sin presentar excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BERNADO GARCIA GOMEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1812 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$788.574.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Mayo 07 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

RADICACION: 7600140030152020-00609-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **RICARDO GIRALDO GOMEZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **RICARDO GIRALDO GOMEZ**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 016 del 12 de Enero de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
Rad. 760014003015-2020-00642-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado pues al no haber sido efectiva la comunicación remitida a la Calle 9 # 9-51 local 1212, aduce no conocer otra dirección física ni electrónica, sin embargo, revisada la demanda en el acápite de notificaciones informa para tal efecto la Calle 9 No 4-50 Local 212 – Carrera 9 #9-51 local 1212, por ello, su solicitud de emplazamiento no está llamada a prosperar, como quiera que previamente deberá agotar la notificación del demandado en las direcciones en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente
- 2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado tal como lo indica el artículo 291 del CG.P. en las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones (f.5).-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 10/05/2021se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria